

### III. SECCION INFORMATIVA

#### A) CRONICAS

## La Carta de las Comunas de Marruecos

El 26 de junio, y por Dahir del Sultán promulgado en el «Boletín Oficial de Marruecos», se ha dado nueva organización comunal y municipal a los medios rurales y a las ciudades marroquíes.

La idea fundamental a que responde el texto de la disposición es la de coordinar la actividad del Poder central con la de los entes locales. Por eso se regulan, por primera vez, las relaciones que deberán mantener las autoridades representantes del Poder central y las Comunas, continuando el poder reglamentario y la responsabilidad de los servicios de administración y de orden público bajo la dirección de la autoridad local. Sobre la coordinación que se pretende, «España» dice lo siguiente: «Esta Ley, se indica en los medios informados, responde a una situación, a una evolución del pueblo marroquí, y ha sido elaborada con una preocupación de equilibrio y de igualdad. Se trataba de establecer una simbiosis entre la autoridad local y la Comuna, a fin de que no estén en oposición, sino, por el contrario, colaboren entre sí» (1).

La Carta de las Comunas comprende tres títulos, divididos en cuatro capítulos, y éstos en 61 artículos, cuyo sistema sigue el modelo y hasta la nomenclatura franceses. La Ley define lo que serán las Comunas, sus atribuciones y sus gastos, y así, trata «de los Consejos comunales, de los poderes del Presidente del Consejo comunal, de las facultades del Bajá y del Caid en material comunal, de las acciones judiciales de la Comuna, de las Prefecturas y Municipa- lidades, de la personalidad civil y autonomía financiera de las Comunas, de las Comunas rurales, en general, y los síndicos de las Comunas».

---

(1) *La organización de los Municipios*, en «España» (Tánger, 29 junio 1960).

En realidad, no se trata de una simple reforma del régimen local, sino que la trascendencia de la Ley estriba en que supone el establecimiento de un auténtico fuero municipal. «Ahora que acaba de promulgarse la Ley municipal, a los veintiocho días de las elecciones comunales —dice un diario madrileño—, se puede decir que el Municipio ha nacido en Marruecos. Se trata de otro episodio histórico en la evolución de este país, y que dista de los Municipios europeos, aparte los precedentes de las Municipalidades romanas y visigóticas, lo que la Edad Media dista de la era atómica. Hace unos cincuenta años, sin embargo, existió en Fez un consejo de vecinos que se asemejaba mucho al concepto administrativo de una ciudad; pero un fuero municipal no lo tuvieron nunca los marroquíes, y esto es lo que se acaba de promulgar para dotar a Marruecos de sus haciendas locales, una vez que fueron elegidos libremente quienes deberán regirlas y se hizo la nueva división administrativa del Reino, con sus quince Provincias, dos grandes Municipalidades, como las de Rabat y Casablanca, y 796 Comunas» (2).

Con la Carta, los regidores elegidos en los comicios del 29 de mayo último podrán pasar a constituir los distintos órganos de los entes locales. Los Consejos municipales, integrados por aquéllos, designarán a sus respectivos presidentes, a los adjuntos —que viene a ser los tenientes de Alcalde españoles— y a las distintas Comisiones municipales, a fin de que las Comunas empiecen su nueva vida administrativa.

El carácter evolutivo de la nueva organización se observa al señalar la competencia de los entes locales, ya que, si por el momento es limitada, se irá desarrollando a medida que la experiencia lo aconseje. Con todo, se asignan a las Comunas dos fines trascendentales, cuales son el fomento de la enseñanza primaria y la formación religiosa de la población, debiendo procurar que, en su territorio, no falten los necesarios lugares de culto.

Sin embargo, hoy por hoy, la Comuna tiene una finalidad más política que administrativa, porque tiende a nutrir los cuadros de la organización política y constitucional de la Nación. La Comuna, «como escuela democrática», ha de permitir la selección de los ciu-

---

(2) Manuel CRUZ ROMERO: *Nace el Municipio de Marruecos*, en «El Alcázar» (Madrid, 4 julio 1960).

dadanos más aptos para formar, en el futuro, las asambleas regionales y la propia asamblea parlamentaria nacional.

Respecto de las haciendas locales de las Comunas, Cruz Romero, en la crónica aludida, dice así: «No se dan normas concretas sobre los presupuestos de estas haciendas, cuya autonomía financiera, aunque especificada en la Ley, queda diluída en su texto. Lo probable es que el Poder central, mediante nuevas disposiciones, vaya dotando con créditos especiales el presupuesto de gastos de los Municipios, hasta tanto se reglamente el sistema fiscal de las Comunas con sus respectivas ordenanzas. Pero, por ahora, y por lo que se observa en la Ley, el Estado —salvo quizá en las dos grandes Municipalidades de Rabat y Casablanca— no hace concesión alguna de sus rentas centralizadas, en favor de las nuevas instituciones locales, sin perjuicio de que en el porvenir se creen las fuentes de sus recursos idóneos, de las que aún existen precedentes, como en el caso de las antiguas Juntas de Servicios municipales de la ex zona norte, creadas por el Protectorado español».

C. M. T.